

Señor.

JUEZ (1) PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR

E. S. D.

RADICADO: 13468318900119930253400

DEMANDANTE: ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ Y OTROS.

DEMANDADOS: OSCAR PUPO DAZA Y JAIME PUPO SOTO.

REFERENCIA: DIVISION MATERIAL RED. 1993 - 2534

JAIME ALBERTO PUPO SOTO, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N0.9´264.432 de Mompós, con tarjeta profesional No. 58.396 del C.S.J., y actuando en mi propio nombre, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar recurso de reposición consagrado en el Artículo 318 del C. G. del P., y en subsidio de apelación Artículo 320 C.G. del p., con la debida adecuación del trámite, en contra el Auto proferido el día primero (1) de Agosto de 2023, y publicado en el Estado No.36 del día Miércoles 2 de Agosto de 2023, y estando dentro del término, el cual sustento o fundamento, conforme a los siguientes aspectos facticos y jurídicos sucedidos en el proceso que expongo a continuación.

REPAROS Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 2023.

En primer término tengo que manifestar, que el Auto de fecha 1 de Agosto de 2023 es abiertamente ilegal porque lo sustenta en sentencias o autos que no ordenan en ninguno de sus numerales la entrega de bienes, ni de emitir despacho comisorio para el inspector de policía de Mompós Bolívar, y, en sentencias, autos que no hacen parte del proceso de división material.

El auto Interlocutorio No. 050 del día 17 de Febrero de 2014 (FOLIOS 605-606), EN SU NUMERAL Primero dice, **“ACCÉDASE a la entrega de las cuotas partes según sentencia de partición del 21 de julio de 2008 en concordancia con sentencia del 2 de septiembre de 2008”**. Se toma como referencia o como base para acreditar que se ordenó la entrega de bienes la sentencia civil del 21 de julio del 2008, miremos.

Tenemos que la sentencia civil No. 0010 del 21 de julio de 2008 (folio533-536), dice:

“1-“ Acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia aprobar todas y cada una de las partes contenidas en el trabajo de partición o división material de los bienes inmuebles rurales denominados “San Mateo” que se identifica con la Matricula inmobiliarias 066-0000609 y 066-0000672 e incluyen la llamada “La Experiencia “que goza de Matricula inmobiliaria 066-

0000610, trabajo que hace parte integral de este ´proveído para efectos de registro y protocolo Notarial en la ciudad de Mompox, lo cual se ordena conforme a lo señalado por los artículos 471 y 611 del CPC.

2- Condenar en costas a la parte demandada fijando las agencias en derecho en un 20% del valor de los bienes”.

Si bien es cierto que la sentencia civil del 21 de julio del 2008 se aprobó la partición o división y condena en costas fijando las agencias en derecho; no es menos cierto que en dicha sentencia no se ordena entrega de bienes, ni mucho menos ordena el despacho comisorio para el inspector de policía para dicha entrega de bienes.

Lo que se pretendiendo, y ordenando en el auto del 1 de agosto de 2023 es ilegal, contrario a derecho; porque no reposa en expediente del proceso de división material ni sentencia, ni auto que ordena hacer la entrega de los bienes, y en los autos y sentencias tomadas como base, o soporte para justificar dicha entrega no lo dice en ninguno de sus numerales, es esta razón por lo que hago mi reparo o rechazo contra el auto nombrados que estoy reponiendo. Ni mucho menos reposa en el expediente solicitud, petición de la parte interesada o demandante, para pedir ADICION O COMPLEMENTACION de la sentencia No. 0010 del 21 de julio de 2008, que es la que aprueba la parición o división, que es donde el juez tenía que ordenar la entrega.

En segundo término tenemos, en el auto del 1 de agosto del 2023 dice:

“En atención se indica que en el N0. 2 del auto de fecha 17 de febrero de 2014 visto a folios 605-606 del C No 3 del expediente se COMISIONA al inspector de policía de Mompox para llevar a cabo diligencia pertinente para dar cumplimiento a la sentencia de 2 de septiembre de 2008.

Es claro señoría que en el auto recurrido del 1 de agosto del 2023 también se sustenta, o toma como base en lo ordenado en la sentencia del 2 de septiembre de 2008, sin determinar en qué folio reposa en el expediente, y que dicho sea de paso, no la encontré en el expediente; por lo que deduzca, por lo referenciado en el primer párrafo del Auto Interlocutorio No. 050 de fecha 17 de febrero de 2014 que dice: **“ Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, sobre la petición impetrada por el DR JAISON GALVIS PINILLOS, apoderado principal de la parte demandante, y en la cual solicita se le dé cumplimiento a la sentencia No. 0013 proferida el 02 de septiembre de 2008, así mismo a los autos interlocutorios N0. 006 de 9 de ENERO DE 2010 Y no 0918 de 07 de octubre de 2010”**; sentencia y autos que no hacen parte del proceso de división material, además, revisando el expediente no se avizora en ninguno de sus folios que enuncia el señor juez en dicho autos , y que señala los (folios 172- 184), no indica de qué cuaderno, pero si dice: **“Dentro del pertenencia seguido por OSCAR PUPO DAZA y otros contra ESTEBAN PUPO VASQUEZ y otros, radicado N° 1993 – 2487, se dictó sentencia 0013 del 2 de septiembre de 2008, (folios 172 – 184)”** ; RAZON MAS QUE SUFICIENT6E para concluir que el auto de fecha 1 de agosto de 2023 es ilegal, y, que estaríamos ante una presunta conducta punible por pretender utilizar sentencia y autos que no hacen parte del proceso de división material con el Radicado 1993 – 2534, y si es claro que hacen parte del proceso de pertenencia con el Radicado

1993 – 2487 como lo reconoce el señor juez en el auto interlocutorio No. 050 del 17 de febrero de 2014.

Muy a pesar de que no existe sentencia, ni autos dentro del proceso de división material que ordene la entrega de los bienes, ni mucho menos de comisionar al inspector de policía de Mompox para hacer entrega de bienes, vemos que a folio 607-608 se encuentra el despacho comisorio No. 002 librado el día 11 de marzo de 2014, y a folio 608 el oficio No. 0427 del 11 de marzo de 2014, dirigido a el inspector de policía de Mompox, con nota de recibido el día 11-03-2014, hora 3:57 PM con la firma del funcionario que recibió, queriendo soportar tal decisión con sentencia y autos que no hacen parte del proceso de división material.

Lo anteriormente enunciado demuestra que la parte interesada y favorecida con la división material, no ha tenido durante los últimos 9 años que han transcurrido desde que se ofició el despacho comisorio, el más mínimo interés y, ahora pretenden hacer cumplir algo que no ha sido ordenado ni en sentencia ni en autos dentro del proceso de división material.

Hago las prevenciones al operador judicial de las fallas judiciales al enjuiciarnos sin brindar las garantías de un debido proceso, lo que viene sucediendo desde el año 1993. Además, ya es recurrente que en los procesos que se tramitan en el Juzgado Primero Promiscuo de Mompox contra la familia Pupo Soto, se estén tratando de habilitar actuaciones con Sentencias y Autos que son parte integral de otros procesos diferente al que se está tramitando, como en caso que nos ocupa en este proceso de división material, donde se están utilizando piezas procesales o sentencia y autos que son proferidos en un proceso de pertenencia, con la finalidad presuntamente de obtener beneficios en el trámite del proceso , y, también se puede confundir a la administración de justicia.

El tercer reparo o inconformidad al auto que estoy recurriendo es la imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia, toda vez que el Artículo 471 NUMERAL 6, DEL Código de Procedimiento Civil, hoy Artículo 410 Numeral 3 del Código General del Proceso, señala que una vez Registrada el trabajo de partición de la división material, ordenara su entrega. Como podemos observar dentro de este expediente, no existe constancia de inscripción del trabajo de partición material ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos. Lo que hace imposible e ilegal el Auto que ordena la entrega.

Otro punto, que hace la imposibilidad jurídica al cumplimiento de la sentencia, es que dentro del plenario, el despacho antes de ordenar el trabajo de partición y/o proferir la sentencia, nunca se determinó, ni tampoco se concluyó si los bienes inmuebles objetos del proceso divisorio, se pueden dividir o no, solamente ordeno en el Auto que abrió a prueba, nombrar un perito para avaluar dichos bienes, tal como quedo aprobado en el dictamen pericial presentado, por eso y en la diligencia de inspección judicial y/o peritaje. Ver folios 293 a 296 del cuaderno No. 1 principal. Nunca se practicó la prueba pericial que determine o concluya que dichos bienes inmuebles se pueden dividir, solo se ordenó su avalúo.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION:

Ruego a su señoría, de conformidad con lo anteriormente planteado, reponga el auto de fecha Agosto 1 de 2023; y se tomen las medidas legales por pretender utilizar sentencia y autos que no son del proceso de división material, y que está más que probado y por lo señalado en el auto interlocutorio No. 050 del 17 del 2014 en las consideraciones, y en consecuencia declare las nulidades que sean del caso.

Del señor juez, atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Albero Pupo Soto'. The signature is stylized with a large, circular flourish at the end.

JAIME ALBERO PUPO SOTO

C.C. 9'264,432 Expedida en Mompox

T. P. No. 58.396 del C. S. de la J.

Señores

Juzgado Primero (1) Promiscuo del Circuito

Mompós – Bolívar

E. S. D.

Referencia : DEMANDA DIVISION MATERIAL – Rad Nro. : 2534/1993

Demandante : PUPO VASQUEZ y Otro .-

Demandados : OSCAR PUPO DAZA y otro.-

Radicación Nro : 1346831890030253400

ASUNTO : Recurso de REPOSICION y Subsidiariamente de APELACION (Arts 318 , 319,320 y s.s. del C.G. del P. contra el AUTO de fecha 1 de Agosto/2023

Daniel Roncallo Meneses , abogado en ejercicio profesional e identificado con la cédula de ciudadanía No 12.581.716 y T.P. No 41.123 del CSJ , con domicilio Laboral y Social la ciudad de Barranquilla , actuando en nombre y representación de OSCAR PUPO SOTO , mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena e identificado como aparece plenamente en el poder adjunto , nos permitimos Interponer Recurso de REPOSICION y Subsidiariamente de APELACION fundado en los Arts : 318, 319, 320 y s.s. del C.G. contra el AUTO de fecha 1 de Agosto/2023 ; además este memorial se SUSTENTA en la PRECEDENCIA JUDICIAL – CONSTITUCIONAL y CODIGO GENERAL del PROCESO ; procedo a sustentar y fundamentar legal fáctica y probatoriamente (el) los recurso(s) Interpuesto(s) , asi : dice el Juez a través de este auto “ dar cumplimiento a la Sentencia de 02 de Septiembre del 2008-

Siendo pues , esta SENTENCIA la COLUMNA VERTEBRAL (Septiembre 02/2008) con que se pretende DAR CUMPLIMIENTO ; no ha tenido en cuenta e Operador Judicial que esta es INAPLICABLE por las razones a saber ;

PRIMER CARGO : IMPROCEDENCIA ; pues las acciones de hacer efectiva la sentencia base del auto impugnado se halla afectada de CADUCIDAD y PRESCRIPCION : Han transcurrido desde la fecha de emisión de esa sentencia del 02 Septiembre/2008 hasta el 1 de agosto/2023 : 15 (QUINCE) años y un mes (30 días) ahora si tomamos los términos desde la ejecutoria de la

sentencia del Proceso de Pertenencia esta se materializa en fecha 18 de enero/2010 que a la fecha del 1 de agosto/2023 han transcurrido 13 años ; se hallan pues AFECTADOS de PRESCRIPCION y CADUCIDAD la acción que hoy se pretende ; el Juez toma como fundamento principal para emitir el auto Impugnado repito , la SENTENCIA de fecha 02 de Septiembre/2008 (tal como observamos el auto atacado en el Párrafo 2 parte final del auto impugnado)

SEGUNDO CARGO - IMPROCEDENCIA de la SENTENCIA de 02 Septiembre/2008 Obsérvese que esta SENTENCIA no GENERA EFECTOS JURIDICOS frente OSCAR PUPO SOTO ; JOSEFINA PUPO SOTO ni a BLANCA SOTO de PUPO , por la simple y sencilla razón que ellos JAMAS fueron citados al Proceso de Pertenencia y Divisorio al fallecer OSCAR PUPO DAZA . (Situaciones ya conocidas por Ud Sr Juez y a la fecha no ha tomado las medidas correctivas) .

Esta pretensión del despacho comisorio emitido e impugnado es ABIERTAMENTE ILEGAL al violarse el Principio Constitucional del art : 29 de la Cons. Nal . DEBIDO PROCESO .-

De igual forma constituye una violación flagrante al ESTADO de DERECHO en caso de persistir en esta situación anómalaReitero que esta decisión es abiertamente ILEGAL.-

TERCER CARGO- IMPROCEDENCIA del AUTO DE FECHA Agosto 1/2023 a saber

a) La sentencia de fecha 2 de Septiembre del 2008 transcurrieron suficientemente los términos que la LEY señala para su ejecución o materialización ., repito están afectadas de CADUCIDAD y PRESCRIPCION .

b) Aunado a lo anterior si se observa no solo en la Demanda de Pertenencia del Radicado 2487/93 y en la Demanda de RECONVENCION a pesar de la muerte del actor el Juez NO SUSPENDIO el tramite y tampoco NOTIFICARON a la Cónyuge supérstite y los herederos determinados .-

c) Ahora si tomamos el auto de fecha 19 de febrero/2014 , también se halla afectada de CADUCIDAD y PRESCRIPCION han transcurrido 9 años , con un agravante no se puede hacer efectiva por esta se funda en una SENTENCIA de fecha 02 de Septiembre – 2008 , pues se halla afectada igualmente de

CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN han transcurrido los términos de la CADUCIDAD aunado a que esta SENTENCIA NO GENERA EFECTOS FRENTE A OSCAR PUPO SOTO ; JOSEFINA PUPO SOTO y BLANCA SOTO de PUPO simple y llanamente estos JAMAS FUERON VINCULADOS a ese Proceso , reitero la historia : OSCAR PUPO SOTO actor en ese Proceso de Pertenencia fallece en fecha : 19 de Julio/2007 registrado en el acta de defunción aportado en su oportunidad aun así éste JUZGADO DESCONOCE la LEY CIVIL y viola el Art 29 de la Cons. Nal al asumir una posición INFLEXIBLE desconociendo la PRECEDENCIA JUDICIAL y CONSTITUCIONAL sumado a la OMSIÓN del orden normativo procesal civil y PRETERMITE la ETAPA de NOTIFICACION A TERCEROS de OBLIGATORIA VINCULACION ya que la NORMA IMPONE que :” el JUEZ DE LA CAUSA SUSPENDERA EL PROCESO Y ORDENARA CITAR Y HACER COMPARECER A LA CONYUGE SUPERSTITE ; A LOS HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS y aquí SE VOLARON ESTA ETAPA PROCESAL De igual el abogado de esa causa en fecha 23 de FEBRERO/2003 FALLECE y NO suspendieron el Proceso (Lo anterior son actos que JAMAS podrán ser subsanados siempre por la conducta ARBITRARIA , DISCIPLINABLE del OPERADOR JUDICIAL violó no solo el NORMAS del Orden y DISCIPLINARIO) en esos momentos el art 168 numeral 2 del C. de P.C. ; por que la sentencia en la cual se sustenta el AUTO IMPUGNADO es INAPLICABLE

d) LA FAMILIA PUPO SOTO en especial mi cliente OSCAR PUPO SOTO ha estado en una situación de IGNOMINIA JURIDICA por parte de la Justicia en esta sección del país ; por que Ud. Y los jueces anteriores han desconocido aplicar el Principio CONSTITUCIONAL del DEBIDO PROCESO ello esta generado un probable DESPOJO con visos de legalidad .

Situaciones probables acaecidas ; están haciendo lo mismo cuando ARBITRARIAMENTE le dieron aplicación al AUTO 333 de fecha 2 de Octubre/2013 dictado en un PROCESO ORDINARIO de EXCLUSION de BIENES a otros procesos y cuando lo dejan sin efecto NO DECLARAN la NULIDAD de todo lo ACTUADO sino que olímpicamente queda sin efectos y NADA HA

PASADO AQUÍ ; CUANDO ESTE PROCESO DE HALLABA ARCHIVADO hacia años.-

Lo anterior , ipso – facto genera el congelamiento de cualquier acción ya del operador judicial sino de la conducta pasiva de los mismos beneficiarios

CUARTO CARGO : Al observar los dos folios sobre los bienes sucesorales del señor ESTEBAN PUPO DAZA riñen abiertamente con lo inserto en el plenario respectivo .-

QUINTO CARGO : Todos los autos procesales que señala este despacho se hallan afectados gravemente de Caducidad , Prescripción , Ilegalidad , Nulidad etc. ;.....

a) no puede materializarse , toda vez que al aplicarlo se estaría GENERANDO serios y GRAVES PERJUICIOS de orden PATRIMONIAL desconociendo el ESTADO de DERECHO

b) De igual forma lo impugnado se halla inmerso en ERRORES FACTICOS y por ende JURIDICO por la(s) siguiente(es) razón(es) : Obsérvese que el auto impugnado no señala los autos y sentencias que son base para poder emitir este auto y mucho menos darle efectividad a una decisiones afectas lo que les hace perder valor jurídico SON INAPLICABLES por las razones expuestas.-

c.-) El auto impugnado es OSCURO , IMPRECISO e INCOMPLETO , por la(s) siguiente(es) razón(es) : no señala la decisión que sustenta la División Material es decir lo OMITEN y ello es ILEGAL , pretender aplicar a través de la sentencia del 02 de Septiembre/2008 la decisión OMITIDA (SE OBSERVA CON LA SIMPLE LECTURA del auto Impugnado).-.....Se constituye en un auto abiertamente ILEGAL.-

La Sentencia que menciona al auto atacado , quedó ejecutoriada en enero del 2010 y los beneficiarios tenían 60 días para ejercer lo que se pretende con dicho auto y lo hicieron UN AÑO DESPUES cuando la CADUCIDAD y PRESCRIPCION los habían cobijados .

LOS DOS ACTOS CONTENIDOS EN EL ART: 307 el C. de P. están PRESCRITOS .

El art 308 del C. de P.C. señalaba que : SI NO SE HICIERE EN LA SENTENCIA LA CONDENA EN CONCRETO , LA PARTE FAVORECIDA PODRA SOLICITAR DENTRO DEL TERMINO DE SU EJECUTORIA (TRES(3) DIAS) QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA COMPLEMENTARIA (Tampoco lo hicieron)

NOTA : SESENTA DIAS (60) VENCIDO DICHO TERMINO CADUCARA EL DERECHO Y EL JUEZ RECHAZARA DE PLANO

No se puede pretender tomar como fundamento la SENTENCIA 02 de septiembre-2008, por simple sustracción de materia (NO GENERA EFECTOS FRENTE A LOS HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS y CONYUGE SUPERSTITE)

***SEXTO CARGO:* Veo con preocupación que el aspecto fáctico y el contenido del DESPACHO COMISORIO no corresponde en su INTEGRIDAD a la VERDAD a la que estamos obligados legalmente con al agravante que su emisión se deriva de ACTOS ABSOLUTAMENTE ILEGALES y de un PROCESO afectado de PRETERMISION de Instancias (AQUÍ RELATAN EL HECHO DE LA MUERTE DE OSCAR PUPO DAZA Y LO QUE HA DEBIDO HACER EL JUEZ eraSUSPENDERCITAR mediante notificación ya personal , por edictos a la esposa o cónyuge supérstite ; a los hijos determinados e Indeterminados Y NO LO HICIERON es decir sobre actos procesales como el referenciado fundado en ACTOS ILEGALES ABIERTAMENTE jamás estos pueden generar efectos. Todos los colombianos sin distinción nos hallamos bajo el denominado ESTADO de DERECHO, consagrado en la Constitución Nacional ; Protección al DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO fundado en el ejercicio profesional del derecho acorde al sistema legal y constitucional preestablecido el cual está siendo DESCONOCIDO sistemáticamente en el escrito Incidental , se pretende desconocer que el OPERADOR , entre a GARANTIZAR la efectividad de los principios , derechos y deberes consagrados en la Constitución ; Art : 4 ; 29 ;58 ; 83,85 ; Sentencia T-103/2018 ; Art 7 del Decreto 2591/91 ; Arts 4,29,83 de la Cons. Nal.**

SEPTIMO CARGO; con la sola presentación y las pruebas obrantes en el plenario probamos que los bienes liquidados se hallaban en poder de los Herederos actores y que algunos bienes fueron rematados en pública subasta

ARGUMENTOS DE ORDEN LEGAL, CONSTITUCIONAL y PRECEDENCIA JUDICIAL SOBRE EL TEMA DE ILEGALIDAD de AUTOS y SENTENCIAS:

De la necesidad de MOTIVAR las DECISIONES JUDICIALES

(AUTOS ILEGALES: MAGISTRADO CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA)

El proceso Judicial se ha entendido como un conjunto de discursos legalmente ordenados y preclusivos que se orientan a una decisión que resuelva definitivamente una CONTROVERSI A o SOLICITUD. -

Le compete al juez ORIENTARLO e IMPULSARLO mediante decisiones de Sustanciación e INTERLOCUTORIOS que las partes pueden impugnar a través de los recursos y que van cobrando ejecutoria. Decisiones éstas vinculantes dentro del proceso, pero en algunos casos y pese a esos controles, pueden desconocer normas procesales que son de ORDEN PUBLICO y OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO y convertirse de paso en el inicio de una cadena de ERRORES

En el caso controvertido , se profiere un AUTO que ordena un trámite mediante Despacho Comisorio ; es sabido que estos deben reunir los requisitos de ley para su procedencia tal como se establecen los exigidos para una demanda , ello , por analogía ; los defectos pueden ser del siguiente orden: a) cualquier inconsistencia en el aspecto Factico que no concuerde con el material de pruebas ; b) el no adjuntar a la acción a impetrar el Integrum de los documentos requeridos.- c.- No puede tramitarse , cuando se pretende subsanar por este medio actos o decisiones que VIOLAN el orden legal preestablecido como la sentencia que sirve de fundamento al auto atacado

con el agravante que se halla inmersa en los fenómenos de CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN ; ILEGALIDAD y/o NULIDAD que aun de oficio hace años ha debido ser declarados por los Operadores Judicial , quienes ERRADAMENTE pretenden desde el 2008 a la fecha de hoy hacer valer una SENTENCIA y los actos posteriores sin tener en cuenta nuestra sencilla por violación probada del DEBIDO PROCESO y PRETERMISIÓN de INSTANCIAS y esta última señala en CGP-art 136 Parágrafo , son INSANEABLES ; jamás podrá ser aplicada , conclusión a la que se llega sin mayores operaciones del intelecto . La familia PUPO SOTO desde hace 15 AÑOS se halla en estado de IGNOMINIA JURIDICA frente a la Interpretación errada de la Justicia.

DERECHO A PRETENSION PROCESAL TIPIFICA JUZGAMIENTO CONFORME A DERECHO:

Todos los colombianos sin distinciones nos hallamos bajo el denominado ESTADO de DERECHO, consagrado en la Constitución Nacional ; Protección al DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO fundado en el ejercicio profesional del derecho acorde al sistema legal y constitucional preestablecido el cual está siendo violado sistemáticamente como consecuencia del AUTO IMPUGNADO , no podemos desconocer los principios básicos de los Procedimientos Legales, Procesales y la Garantía de Derechos Fundamentales tal como están tipificados en los Arts : 1-Colombia es en Estado Social de Derecho ; Art 2 : Fines Esenciales del Estado :.....garantizar la efectividad de los principios , derechos y deberes consagrados en la Constitución ; Art : 4 ; 29 ;58 ; 83,85, . Precisamente lo expuesto hace parte de lo dispuesto en la Sentencia T-103/2018 ; Art 7 del Decreto 2591/91 ; Arts 4,29,83 de la Cons. Nal.

La pretensión procesal, desde el punto de vista constitucional, encuentra su fundamento normativo en el núcleo del Debido Proceso. Si la decisión de fondo resulta afectada del documento o documentos que sirvió (sirvieron) de prueba para emitir ese pronunciamiento , pues , es el mismo juzgado u operador judicial quien debe impedir que eso produzca efectos jurídicos , por que afectada indefectiblemente la FE PUBLICA que debe impedir que ello

suceda y se mantenga el DEBIDO PROCESO y en especial mantener el ESTADO de DERECHO ;

DERECHO A PRETENSION PROCESAL TIPIFICA: JUZGAMIENTO CONFORME A DERECHO: la pretensión procesal, desde el punto de vista constitucional, encuentra su fundamento normativo en el núcleo del Debido Proceso. Si la decisión de fondo resulta afectada por el(os) documento(s) que sirvió(eron) de prueba(s) para emitir ese pronunciamiento , pues , es el mismo juzgado u operador judicial impedir el que debe impedir que esa produzca efectos jurídicos , porque afecta indefectiblemente la FE PUBLICA que debe impedir que ello suceda y se mantenga el DEBIDO PROCESO y en especial mantener el ESTADO de DERECHO.-

Estimo que lo impugnado, constituye una manifiesta violación al Derecho Fundamental del Debido Proceso , consagrado en el artículo 29 superior y una violación al derecho a PROPIEDAD arts : 58 de la Cons. Nal.

Art : 7 : Legalidad : imperio de la ley en sus providencias.-

Art 11 : Interpretación de las normas procesales :se debe tener en cuenta la EFECTIVIDAD de los Derechos reconocidos por la ley

Art 14 : DEBIDO PROCESO ; además, en jurisprudencia del Consejo de Estado, con reiterada solvencia conceptual se ha sostenido que la facultad discrecional no es absoluta, sino que va encaminada al logro de buen servicio público de justicia. Las limitaciones, en el caso sub-judice, se imponen, como está demostrado con la violación de la Constitución y la ley. El artículo 125 de la Constitución Nacional preceptúa: (...)

Adjunto: Copia del ultimo folio de la sentencia 02 Septiembre/2008 donde probamos en el Punto o numeral 4 :.....se CONDENAN a la PARTE ACTORA - OSCAR PUPO DAZA ; Dos (2) folios contentivos de los bienes del finado Esteban Pupo Daza ; DOS (2) folios contentivos sobre la Partición adicional ; dos (2) folios de una CONFESION del Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Mompós .-

Una vez evaluado el sustento del actual recurso, procedo en

PETICION:

Solicitar

a.-) Se REPONGA en su INTEGRIDAD el AUTO DE FECHA agosto 1/2023 y en su defecto de no ser concedido se le dé curso al Recurso de Apelación

Juez

UNIVERSIDAD

ANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES
C. No. 12.581.716
P. No. 41.123 del C.S.J

A handwritten signature in red ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Señores

**Juzgado Primero (1) Promiscuo del Circuito Mompós – Bolívar
E. S. D.**

Referencia: DEMANDA DIVISION MATERIAL – Rad Nro. : 2534/1993

Demandante: PUPO VASQUEZ y Otro .-

Dedados: OSCAR PUPO DAZA y otro.-

Radicación Nro.: 1346831890030253400

OSCAR PUPO SOTO , mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena e identificado como aparece plenamente al pie de este mandato , manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr : Daniel Roncallo Meneses , abogado en ejercicio profesional e identificado con la cédula de ciudadanía No 12.581.716 y T.P. No 41.123 del CSJ , con domicilio Laboral y Social la ciudad de Barranquilla para que en actuando en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación la defensa de mi patrimonio dentro del referenciado y actúe frente a todas las derivaciones procesales del referenciado ; quedando facultado para recibir, transigir, desistir, reasumir sustituciones , interponer los recursos que por ley sean procedentes , incidentes y todos los actos que por ley sean necesarios y procedentes .-

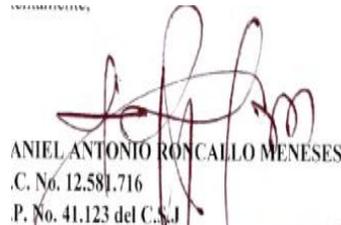
**Correo Electrónico de OSCAR PUPO SOTO – Poderdante,
oscarepupo@hotmail.com**

**Correo Electrónico de DANIEL RONCALLO M. – Poderdado
droncallo@hotmail.com**

Arts 5º de la Ley 2213 del 2022


**OSCAR PUPO SOTO
CC 9.262.883**

Acepto:


**ANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES
.C. No. 12.581.716
P. No. 41.123 del C.S.J**

Correo: DANIEL ANTONIO RONC... x Gmail x Descargar archivo | iLovePDF x +

https://outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQkADAwATY0MDABLTK1MzUTY2FIZi0wMAItMDAKABAAsAWVfuTf0Suz7uOEEs%2FRQ%3D%3D

Addons Store Google YouTube Blackboard Learn

Outlook Buscar Reunirse ahora

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Leído / No leído

Favoritos

Carpetas

- Ba... 9
- Cor... 7
- Bor... 6
- Eleme...
- E... 208
- Archivo
- Notas

DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES
Para: oscarepupo@hotmail.com
Mar 8/08/2023 10:38 AM

PODER OSCAR PUPO SOTO...
14 KB

Buenos días por favor firmelo y me lo envía a este mismo correo..

Dr. DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES
Abogado
Cel: 3164664448
Dir: calle 96 N°. 47 - 42 Barranquilla - Atlántico.

Libre de virus www.avast.com

PODER OSCAR P...docx ✓ Verified
PODER OSCAR P...docx ✓ Verified
Correo_DANIEL...html

Mostrar todo x

11:45 a.m.
8/08/2023

Correo: DANIEL ANTONIO RONC... Gmail Descargar archivo | iLovePDF

https://outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQqkADAwATY0MDABLtK1MzUY2FIZi0wMAItMDAKABAAsAWVfuTf0Suz7uOEes%2FRQ%3D%3D

Addons Store Google YouTube Blackboard Learn

Outlook Buscar Reunirse ahora

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Leído / No leído

Favoritos

Carpetas

- Ba... 9
- Cor... 7
- Bor... 6
- Eleme...
- E... 208
- Archivo
- Notas

oscar eduardo pupo <oscarepupo@hotmail.com>
Para: Usted
PODER OSCAR PUPO SOTO...
Descargado

Buenos días,
Adjunto lo solicitado.
Saludos,

Responder Reenviar

DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES

PODER OSCAR P...docx ✓ Verified
PODER OSCAR P...docx ✓ Verified
Correo_DANIEL...html

Mostrar todo

11:49 a.m. 8/08/2023

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO PARDO.

DEMANDADO: REBECA AMARIS Y OTROS.

RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-00105-00

MANUEL FERNANDO OLIVEROS PEDROZO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.050.782.560 de Mompox, y portador de la tarjeta profesional N° 344.454 del consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de Representante judicial de la Parte demandada los señores; FELIPE AMARIS RODRIGUEZ. LUCERO AMARIS RODRIGUEZ. DAGOBERTO AMARIS RODRIGUEZ igualmente mayores, quienes actúan como Demandados, mediante el presente escrito presento ante usted recurso de REPOSICIÓN ante su despacho en contra de LA PROVIDENCIA, 4 de agosto del 2023 emanada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS en el proceso de la referencia.

PROVIDENCIA RECURRIDA

PRIMERO: Que La señora MARIA DEL SOCORRO PARDO mediante apoderado judicial instauraron ante el juzgado Primero promiscuo del circuito de Mompos demanda ordinaria PERTENENCIA tendiente a Ganar por prescripción un inmueble urbano ubicado en el municipio de Mompox de matrícula inmobiliaria N° 065-14627 el proceso curso todas sus etapas Pero en sentencia recurrida el honorable tribunal del Bolívar sala civil familia Ordeno vincular a todos los herederos determinados e indeterminados de Dagoberto Amaris Guardia. A lo cual mis clientes ya vinculados, a través de suscrito contestaron la demanda y propusieron excepciones previas y de fondo

SEGUNDO: Que en la providencia, 4 de agosto del 2023. Emanada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS, en donde el juzgado de marras, resuelve declara fracasadas las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos. y Falta De Legitimación Por Pasiva, con unos fundamentos, No muy profundos para el caso que nos ocupa.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

Se fundamenta el presente recurso de REPOSICIÓN, haciendo una Manifestación de respeto ante los altísimos fundamentos que tuvo el Honorable juez de manera intelectual, al Negar las excepciones previas propuestas, Pero que discrepo de dichas consideraciones por no estar conforme a la Legislación colombiana Ni la doctrina ni la Jurisprudencia, y violatorias de la carta magna, constitución política colombiana. Al manifestar el despacho de marras, los siguiente que No prospera la *excepción Ineptitud De La Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales*, por qué; revisando el expediente reposa folio de matrícula inmobiliaria N° 065-14627 la cual certifica la compraventa realizada a los hermanos *Amaris Guardia*, Razón expuesta por el despacho que se aleja de la realidad jurídica pues hay que tener en cuenta que el certifiécáoslo especial para proceso de partencia es; **una certificación emitida por lo Oficina de registros de instrumentos público, en donde consta las persona que fungen como titular del derechos reales sujetos a registro, o que no aparece Ninguno como tal**, es decir Se trata del certificado exigido por el numeral 5 del artículo 375 del código general del proceso no es precisamente el de libertad y tradición, y que si debe ser allegado por el demandante, para el caso de marras se observa que nunca se allego y que si es un requisito esencial para tal demanda debido a que el inmueble es de **falsa tradición** como lo dice el hecho primero de la demanda y así lo manifiesta el certificado de libertad y tradición.

Por otro lado el despacho manifiesta que no prospera la excepción de Falta De Legitimación Por Pasiva intenta manifestar el despacho que la Falta de legitimación por pasiva e Inexistencia del demandante o del demandado, no son los mismo y existe una diferencia entre ellas, que los demandantes son personas naturales que pueden comparecer

al proceso, y que son los que dice el certificado de libertad y tradición, que por tanto la excepción tendía al fracaso.

Reitero por parte de este memorialista, que las teorías de su señoría el Juez están alejada de la realidad Jurídica de las excepciones propuesta y del caso que nos ocupa, hay que tener en cuenta que se ha definido qué; la Falta de legitimación por pasiva e Inexistencia del demandado, son lo mismo, pues es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. Y así las cosas con el certificación emitida por la oficina de registros e instrumentos públicos aportada al proceso en la contestación, de la demanda se observa que lo verdaderos dueños del inmueble son; LISANDRO BLANCO y BARTOLA LEÓN DE BLANCO y No los hermanos Amaris Guardia, esto también lo ratifica la escritura pública 92 del 11 de Noviembre del 1914 corrida en la Notaria única de Mompos, pues Mediante la cual se realizó la compra a los hermanos **Amaris Guardia**, de falsa Tradición, como también lo ratifica el certificado de libertad y tradición aportado al proceso, y recordándole a su despacho que; la falsa tradición es la inscripción en el registro de instrumentos públicas del acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinada inmueble . Concepto 1477 del 2014 de la superintendencia de Notariado y registro, y como se observa, que los demandados que hoy fungen en el certificado de libertad y tradición son de una transferencia de un derecho incompleto, lo cual los constituye en poseedores inscritos mas No como propietario.

Bajo ese colofón este memorialista que recurre el auto en mención, manifiesta que el material aportado es completamente claro, para que dichas excepciones prosperen.

PRETENSIONES

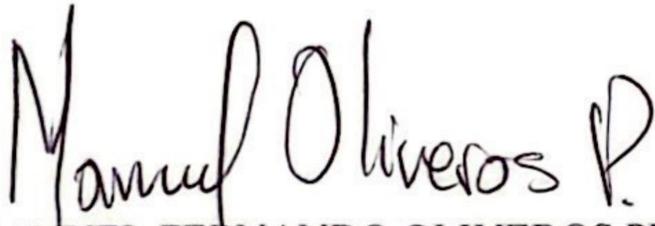
1 Sírvase revocar la providencia, 4 de agosto del 2023 emanada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS en el proceso de la referencia en donde el despacho Resuelve que Declara fracasadas las excepciones previas propuesta por los demandados.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales: todos los folios que componen el proceso de la referencia.

De usted

Atentamente,



MANUEL FERNANDO OLIVEROS PEDROZO
CC: No 1.050.782.560 de Mompox
TP: N° 344.454 del consejo superior de la judicatura
Mail: manueloliveros10@outlook.com